



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia número: **048**

ASUNTO : SENTENCIA ACCEDE A LAS PRETENSIONES
PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO : PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2020-00078-00

Procede el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución de TENENCIA del bien mueble objeto del contrato suscrito entre RENTING TOTAL S.A.S., con NIT: 900.422.154-1 representada legalmente por el señor NICOLAS RENDON ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 75.069.768, o por quien haga sus veces, y como arrendatario PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.606.477-6, representada legalmente por JASMIN ALEJANDRA MARÍN ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.017.388 o quien haga sus veces, por la causal de **mora en el pago de los cánones**, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 3º, del Código General del Proceso, que dispone:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

*2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

..."

ANTECEDENTES

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

En primer lugar, el 29 de agosto de 2016, por documento privado; contrato N0000519-01, la demandante dio en arrendamiento a PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S., el **vehículo marca Chevrolet-línea NPRI- Placa WHW 021.**

Pactando un canon de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), pagaderos el día 10 de cada mes con tasa aplicable del DTF (7.04% T.A)

El demandado debe los cánones a partir del 10 de abril de 2019, constituyéndose en la causal de incumplimiento del contrato, estando pactada su terminación en el numeral 1 y 3 de la cláusula decima séptima, por lo que decidieron acudir a la justicia para obtener la declaratoria judicial y pese a los múltiples requerimientos, aún no se ha efectuado la restitución del vehículo

Igualmente, el 25 de noviembre de 2016, por documento privado; contrato N0000519-02, la demandante dio en arrendamiento a PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S., el **vehículo marca Chevrolet-línea NKR III- Placa WHW 237**, con un término de duración de 60 meses, contados desde su inicio al mes siguiente de la fecha de suscripción del contrato.

El canon pactado fue la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000), pagaderos el día 10 de cada mes con tasa aplicable del DTF (7.04% T.A)

Refiere que el demandado debe los cánones a partir del 10 de abril de 2019, constituyéndose en la causal de incumplimiento del contrato, estando pactada su terminación en el numeral 1 y 3 de la cláusula decima séptima, por lo que decidieron acudir a la justicia para obtener la declaratoria judicial y pese a los múltiples requerimientos, aún no se ha efectuado la restitución del vehículo.

El demandante con base en los hechos narrados, realiza las siguientes:

PRETENSIONES

Que se **declaren judicialmente terminados los contratos de arrendamiento Nos. N0000519-01 y N0000519-02**, suscritos entre **RENTING TOTAL S.A.** como arrendador y **PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** como arrendataria, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida.

Que consecuentemente, **se ordene la restitución o entrega de los vehículos**, a la demandante RENTING TOTAL S.A. de manera inmediata para lo cual se solicita, se **libre los respectivos oficinas de decomiso** de los bienes identificados como vehículos marca Chevrolet-línea NKR III- Placa WHW 237 y marca Chevrolet-línea NPRI- Placa WHW 021, con destino a la POLICIA NACIONAL a fines de obtener la entrega judicial.

Que **se condene en costas** a la demandada incluyendo los honorarios de abogado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la oficina de reparto para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira el 30 de octubre de 2020.

Siendo admitida el 23 de noviembre de 2020, mediante auto No. 438, entre otras disposiciones.

El demandado fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020, el 17 de febrero de los corridos, venciendo el término de traslado el 17 de marzo de 2021, feneciendo dicho termino en silencio.

Por auto No. 206 del 14 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que presentara la caución fijada en auto No. 438, informando la parte interesada que no aporta caución de conformidad con el art. 590 literal "a"; por tal razón mediante auto No. 253 del 26 de abril de 2021, se negó la medida cautelar solicitada con el líbello demandatorio.

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia de los contratos de los contratos N0000519-01 y N0000519-02, de los bienes muebles dados en tenencia, objeto de aquellos, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de tenencia y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

De los contratos de renting y su terminación en el asunto específico. Para el presente asunto se pretende la terminación de dos contratos de renting de **dos (2) vehículos**. Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 1 a 16 del consecutivo 2 del expediente digital. Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada por el demandado, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud referente a la terminación del contrato de renting y la consecuente restitución de los bienes.

La parte demandante **solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo**. Afirma que la parte opositora **incumplió con el pago de los cánones: desde el 10 de abril de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso**.

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta "es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta"². Asimismo, se ha expresado que "carece de todo sustento normativo la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación del pago"

También se ha establecido que "la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato"³.

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rugeles.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato"*⁴.

A su paso, contempla la primera parte del canon 385 de la Ley 1564 de 2012:

"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

En ese orden, ante la afirmación de mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo acerca de la:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución." (Negrillas del Despacho).

Conclusión y costas: De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del **probado acuerdo de voluntades** y la **no oposición pasiva**, máxime cuando **se alega mora en el canon de arrendamiento**, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose que **la parte demandada no se opuso a las pretensiones**, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiende a las **costas, estas serán a cargo de la parte demandada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$17.424.000,00)

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado los contratos de renting celebrado entre **RENTING TOTAL S.A.S., con NIT: 900.422.154-1** como arrendadora, y **PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.606.477-6** como arrendatario, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, sobre los siguientes bienes muebles:

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia (XXVI)

ACTIVO 1: Vehículo marca Chevrolet-línea NPRI- Placa WHW 021.

ACTIVO 2: Vehículo marca Chevrolet-línea NKR III- Placa WHW 237

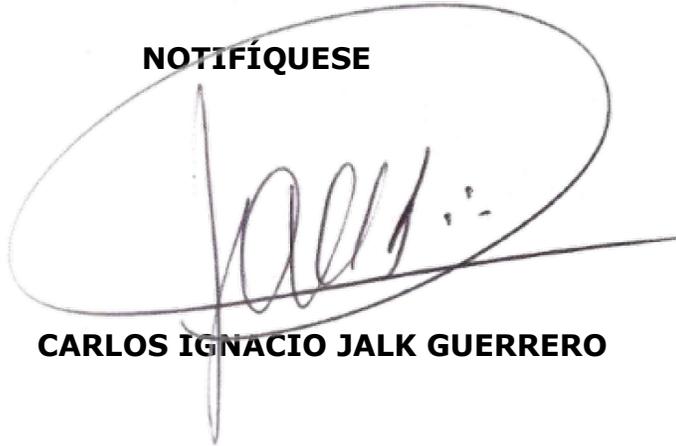
SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación de los contratos de renting, la **RESTITUCIÓN** de los aludidos bienes, entrega que hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo; advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, se procederá con la entrega judicial comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de Palmira Valle, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$17.424.000,00) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle), _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de la misma fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria